

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 309 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

20 ABR 2023

VISTOS: Oficio N° 1073-2023/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 14 de marzo 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Salud de Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **ABRAHAM ALFARO SANDOVAL HERRERA**; y, el Informe N° 772-2023/GRP-460000 de fecha 29 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 15937 de fecha 04 de octubre del 2022, el Sr. **ABRAHAM ALFARO SANDOVAL HERRERA** (en adelante el administrado) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA, solicita se provea el OFICIO N° 646-2022/GOB.REG.PIURA-DRSP-SM.ESSJ, respecto a la solicitud de transferencia de mi plaza al Establecimiento de Salud I-3 San José, puesto que tiene 09 años siendo rotado a dicho establecimiento al Área de Rayos X;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 4152 de fecha 03 de marzo del 2023, la administrada interpone Recurso de Apelación contra RD N° 046-2023/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 10 de febrero de 2023, acto administrativo que declara improcedente su solicitud de fecha 04 de octubre del 2022;

Que, mediante Oficio N° 1073-2023-GRP-DRSP-43002011.2 de fecha de fecha 14 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Salud Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto administrativo materia de impugnación ha sido debidamente notificado al administrado el 14 de febrero del 2023, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 11, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el 03 de marzo del 2023; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 4152 de fecha 03 de marzo del 2023 el administrado interpuso recurso de apelación contra RD N° 046-2023/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 10 de febrero de 2023. Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado la transferencia de plaza del Establecimiento de Salud 1-3 El Indio al Establecimiento de Salud 1-3 San José;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas del 01 al 02 del expediente administrativo, obra el **Informe de Situación Actual N° 1149-2022**, de la Dirección Regional de Salud de Piura, de fecha 12 de julio del 2022, donde observa que el administrado es nombrado desde el 01 de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 309-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR 2023

abril de 1996, mediante la RD N° 0133-95-DRSP-P-OPER, de fecha 08 de mayo 1995, bajo el régimen del D.Leg. N° 276, nivel STC, con cargo Técnico en Enfermería I;

Que, a fojas 09 obra la RD N° 046-2023/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 10 de febrero de 2023, que resuelve en su Artículo 1°: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado, sobre la transferencia de plaza del Establecimiento de Salud 1-3 El Indio al Establecimiento de Salud 1-3 San José;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que el artículo 76° del Reglamento del D. Leg. 276, dispone "Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia";

Que, asimismo, el artículo 84° de la norma antes acotada establece "La transferencia consiste en la reubicación del servidor en entidad diferente a la de origen, a igual nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. **La transferencia tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción y reorganización institucional.** Esta acción administrativa conlleva además la respectiva dotación presupuestal que pasará a formar parte del presupuesto de la nueva entidad";

Que, del mismo modo, el Tribunal del Servicio Civil mediante el Informe N° 961-2019-SERVIR/GPGSC, precisa que la transferencia es la acción de desplazamiento a través de la cual un servidor que pertenece a la Carrera Administrativa es trasladado definitivamente a otra entidad junto a la respectiva dotación presupuestal. **Esta acción solo procede ante la fusión, desactivación, extinción de una entidad o por reorganización institucional.** Requiere que sea coordinada con el Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades involucradas deben analizar si se encuentran dentro de los supuestos que habilitan a gestionar la transferencia de personal, caso contrario deberán evaluar la procedencia de otra acción de desplazamiento;

Que, el administrado en su Recurso de Apelación señala que no se ha considerado lo expuesto en la Ordenanza Regional N° 358-2016/GRP-CR, (...) *personal destacado y/o rotado viene solicitando la reasignación automática o rotación definitiva, aduciendo tener años como desplazado, asumiendo que es un derecho permanecer en el establecimiento donde fue desplazado y es obligación de la entidad renovarle su desplazamiento (...)*; asimismo, el administrado precisa que la reasignación o cualquier otra forma de desplazamiento de personal debe darse observando el marco legal y evaluando la necesidad del servicio, poniendo como punto primordial el brindar un servicio de salud a la población dentro del ámbito regional; y que, de acuerdo a la documentación obrante en su solicitud, existe necesidad de servicio en el establecimiento de Salud 1-3 San José;

Que, al respecto esta Oficina señala que si bien es cierto el administrado viene prestando servicio en una entidad distinta a la plaza de origen hace 09 años, por necesidad de servicio, no cumple con lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento del D.Leg. 276, aprobado mediante D.S N° 050-90-PCM, que a la letra dice "**La transferencia tiene carácter permanente y excepcional y se produce sólo por fusión, desactivación, extinción y reorganización institucional**"; y por lo acotado en la resolución materia de controversia la entidad de origen del administrado (Establecimiento de Salud 1-3 El Indio) sigue prestando el servicio de salud hasta la fecha y con normalidad. En consecuencia, no es viable la acción administrativa de transferencia solicitada por el administrado. Con relación, a la acción de Reasignación que el administrado manifiesta debemos señalarle que el artículo 79° de la norma citada establece que, "La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. (. . .) Procede en el mismo grupo





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 309 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR 2023

ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. (...). De la documentación, que obra en el presente expediente administrativo se advierte que en el establecimiento de Salud 1-3 San José (centro de destino) no existe plaza vacante que con el mismo grupo ocupacional, mismo nivel de carrera y misma categoría remunerativa que la del origen del administrado, en consecuencia no se puede realizar la acción administrativa de reasignación;

Que, por otro lado en función a lo acotado e por el Tribunal del Servicio Civil en su Informe N° 961-2019-SERVIR/GPGSC; respecto de (...) Las entidades involucradas deben analizar si se encuentran dentro de los supuestos que habilitan a gestionar la transferencia de personal, caso contrario deberán evaluar la procedencia de otra acción de desplazamiento; se le precisa que de la documentación que obra en el expediente y de lo manifestado por el administrado se viene ejecutado la acción administrativa de rotación, situación de desplazamiento donde el administrado reuniría los requisitos conforme a la normatividad vigente;

Que, por los argumentos antes expuestos el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **ABRAHAM ALFARO SANDOVAL HERRERA**, contra la la RD N° 046-2023/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 10 de febrero del 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ABRAHAM ALFARO SANDOVAL HERRERA**, en su domicilio en Jr. Ayacucho N° 864 - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

